

Datos del Expediente

Carátula: CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO SAN AGUSTIN C/ DALLASTRA ADRIANA MARTA S/ COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO

Fecha inicio: 07/07/2020

N° de Receptoría: SI - 48080 - 2018

N° de Expediente: SI - 48080 - 2018

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 26/09/2023 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 26/09/2023 14:53:23 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiete](#)

Referencias

Año Registro Electrónico 2023

Código de Acceso Registro Electrónico 47369C17

Fecha y Hora Registro 27/09/2023 07:11:34

Funcionario Firmante 26/09/2023 14:53:22 - ZUNINO Jorge Luis - JUEZ

Funcionario Firmante 26/09/2023 14:55:59 - NUEVO Maria Fernanda - JUEZ

Funcionario Firmante 26/09/2023 14:59:42 - ARAZI Valeria - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico 632

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por ARAZI VALERIA

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Tipo de Resolución: CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

I. Contra la resolución dictada el 07/06/23, en cuanto hizo lugar a la impugnación de la liquidación y ordenó a la parte actora practicar un nuevo cómputo calculando intereses en el modo dispuesto en la sentencia dictada en autos, argumentando la juez de grado que en dicho pronunciamiento no se dispuso capitalizar intereses (art. 770 inc. b del CPCC) y valorando también que ello no fue solicitado en el escrito de

demanda, interpuso recurso de apelación el Dr. Gastón Dell'Oca, en carácter de apoderado del Consorcio de Propietarios Barrio San Agustín, mediante presentación del 08/06/22.

En la misma fecha fue concedido en relación el remedio incoado, y sustanciada la fundamentación el 16/06/23 que fue aportada el 15/06/23, no fue contestada por la contraria.

II. Se agravia el recurrente por cuanto la magistrada no admitió en la especie la capitalización de intereses que dispone el art. 770 inc. b del CCyC.

Sostiene, en prieta síntesis, que el pronunciamiento recurrido no posee los motivos jurídicos por los cuales no se aplicaría al caso el derecho vigente, específicamente el art. 770 inc. b del CCyC. En tal sentido, manifiesta que hace notar que la juez de grado, siguiendo una cita parcial de doctrina, da “su parecer” respecto de la improcedencia en este supuesto concreto del artículo referido.

Afirma que la aplicación de la norma indicada es obligatoria, de pleno derecho, ante la falta de petición de la contraria de su inconstitucionalidad. Indica que se equivoca la *a-quo* al sostener que la parte debió haber solicitado su aplicación, siendo que la norma sólo contempla dos requisitos para su procedencia -que a su entender se dan en la especie-, los que nada tienen que ver con un pedido expreso de la parte, por lo tanto, la norma vigente debe aplicarse. Cita jurisprudencia.

Por último, alega que la cita que transcribe la magistrada para resolver fue sacada de contexto, toda vez que el Dr. Alterini en el comentario utilizado se encuentra haciendo referencia al primer inciso del art. 770 del CCyC.

III. Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

Vienen las actuaciones para resolver si son procedentes o no los intereses incluidos por la parte actora en los términos del art. 770 inc. b del CCyC en la liquidación practicada en esta etapa de ejecución de sentencia.

En la especie, tal como sostuvo la juez de grado, la parte recurrente no solicitó expresamente dicha capitalización de intereses en la demanda (art. 770 inc. b del CCyC) -lo que no arriba discutido a esta alzada-, por ende, en la sentencia dictada que se encuentra firme tampoco se la

ordenó.

Particularmente en esta última se fijaron únicamente intereses moratorios a la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días (activa) en pesos, vigente en los distintos períodos de aplicación, desde la mora en el pago de cada mensualidad y hasta el efectivo pago (v. sentencia de primera instancia del 31/05/22, ap. VI y fallo ap. c; pronunciamiento de cámara de fecha 05/12/22, ap. 5 y fallo).

Dicho pronunciamiento hoy se encuentra firme y es ejecutable en los términos de lo allí fallado.

Al respecto, ha sostenido este Tribunal que si en el escrito liminar el interesado no demandó en forma clara y precisa la capitalización de intereses que ahora pretende, no puede hacerse lugar a lo que pide, pues lo contrario implicaría violar un principio de congruencia al cual la C.S.J.N. le ha reconocido carácter constitucional como expresión del derecho de defensa en juicio. La congruencia es la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el juicio. Se vulnera la misma cuando no media conformidad entre la sentencia y el pedimento respecto a la persona, el objeto o la causa. La exigencia ineludible de conformar la sentencia y la demanda fija los límites de los poderes del Juez, cuyo decisorio no puede recaer sobre una cosa no reclamada o sobre un hecho que no ha sido propuesto a decisión. Deben respetarse entonces los principios sustanciales del juicio concernientes a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija límites de los poderes del Juez (Conf. CC0001 SI 92334 RSD-20-3 S 06/02/2003, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Freda, Walter Andrés s/Prepara vía ejecutiva"; causas nº SI-10153-2014, R.I. 609 del 12/11/19 y SI-48173-2018 RR-338-2022 del 02/06/2022 de Sala II).

Estos principios mencionados no han variado en el transcurso del tiempo, es decir, con la sanción del Código Civil y Comercial que trae el recurrente como argumento para su aplicación de oficio en la etapa de ejecución de sentencia -sin petición oportuna de capitalización en el escrito de demanda- (art. 18, 28 de la CN, arg. arts. 260, 266, 272, 330 y cctes. del CPCC; causas nº SI-10153-2014, R.I. 609 del 12/11/19 y SI-48173-2018 RR-338-2022 del 02/06/2022 de Sala II).

Así las cosas, no pueden introducirse en esta etapa intereses que no fueron establecidos oportunamente y pretender su cómputo, incluyéndolos así en la liquidación presentada por el apelante el 04/04/23 (arts. 3 del CCyC; 15 de la CP; 18, 28 de la CN; 266, 272 y ccs. del CPCC).

En este sentido se ha decidido que introducir un cuestionamiento en la liquidación por un tema que tuvo oportunidad de discutirse en otra etapa anterior, infringe la preclusión procesal y, por ende, es inadmisibles su consideración (S.C.B.A. AC. 29.225, DDJ, nov. 1980, Morello..., ob. cit., Tº I, p. 624; causas nº 104.519 r.i. 124 del 21-4-09 y SI-32258-2015 r.i. 416 del 05/07/21 de Sala II).

Entonces, la cuenta liquidatoria y el pago de lo que resulte de ella, indefectiblemente debe realizarse de acuerdo a las pautas del fallo que, en lo pertinente, quedó consentido en los términos antes referenciados (arg. art. 509 del CPCC; conf. causas SI-436-2008 r.i. 275/13 del 1.8.2013; SI 26268/2008 r.i. 489 del 12/10/17; SI-32258-2015 r.i. 416 del 05/07/2021 de Sala II y SI-44735-2017 RR-94-2022 del 09/03/2022 de Sala II -con distinta integración-). Siendo que -tal como se dijo- se encuentran alcanzadas por los efectos de la cosa juzgada, no sólo la sentencia de primera instancia sino también la dictada por este Tribunal.

En efecto, la preclusión alcanza no sólo a las partes sino también al órgano jurisdiccional (conf. causas 64.756 r.i. 650/94; 68.978 r.i. 372/96 Sala IIª -anterior-, y causas nº 93.181 R.I. 41/08 del 25.11.08, 108.553 r.i 384 del 15/10/09 y 62.854 r.i 523 del 29/11/13 de esta Sala IIº -aunque con diferente integración-; SI 26268/2008, r.i. 489 del 12/10/17 de esta Sala II) y aquellas cuestiones que fueron decididas y han quedado firmes, no pueden ser revisadas en el mismo proceso por aplicación de dicho principio (conf. Morello..., "Códigos...", Tº I, pág. 152; CAUSA nº28602-0, r.i. 211 del 18/05/16 de esta Sala II).

El litigio judicial tiene un desarrollo dinámico que avanza mediante la realización de sucesivos actos. Así se ha decidido que los actos procesales que se desarrollan durante el proceso operan como "compuertas" que cierran cada parte del mismo impidiendo que los litigantes intenten volver sobre actuaciones cumplidas (art. 36 inc. 1 del CPCC; Morello, Sosa, Berizonce; Códigos Procesales Comentados; Ed. Platense, 1970; TºI; pag. 433; CCiv. MP, 93.870 rsi 173/95 I 16/03/95, CCiv. MP 96.445 rsi 74/96 I 15/2/96; causas 42.503, r.i. 282 del 06/08/13 de esta Sala II -aunque con distinta conformación-; SI 26268/2008, r.i. 489 del 12/10/17 y 61.401, r.i. 49 del 17/02/21 de esta Sala II).

Por ello, no siendo necesario tratar mas agravios que los conducentes para la adecuada solución del recurso (art. 266 del CPCC), siendo que de acuerdo a lo expuesto, no se han establecido en la sentencia que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada los intereses que se pretenden introducir en la liquidación practicada por la parte actora (v. punto 1 segundo párrafo de presentación del 04/04/23), tal como lo señaló acertadamente la parte ejecutada el 17/04/23 al impugnar el cálculo, entiendo que el recurso debe ser rechazado y, por ende, corresponderá confirmar lo decidido en todo cuanto ha sido materia de agravios (arts. 3 del CCyC; 15 de la CP; 18, 28 de la CN; 266, 272, 330 y ccs. del CPCC).

IV. Por lo expuesto, normativa, doctrina y jurisprudencia citadas el tribunal **RESUELVE** confirmar la resolución de fecha 07/06/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios, imponiendo las costas de Alzada a la parte apelante que resulta vencida (art. 68 y 69 del CPCC) y difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad procesal (art. 31 de la ley arancelaria).

Reg. y dev.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



ZUNINO Jorge Luis
JUEZ

NUEVO Maria Fernanda
JUEZ

ARAZI Valeria
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^